

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Noviembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, propuesto por la Apoderada Judicial de la parte convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra la decisión proferida por el Tribunal de Arbitramento del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de fecha 12 de mayo de 2023.-

I.- ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2022, el señor EKER MACHADO ARIZA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD y JULIAN GARCIA SUAREZ, en calidad de representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (FIDUBOGOTA S.A.), contra INGENIERIA GLOBAL SAS SIGLA SAS EN LIQUIDACION y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en relación con el contrato de Fiducia Mercantil de Administración No. 2-2-298, suscrito entre la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A.-

El 7 de junio de 2022, se lleva a cabo la Audiencia de Instalación, en la cual se designaron como Árbitros a los doctores ALFONSO GERARDO HERNANDEZ TOUS, FELIPE GARCIA PINEDA y RUGERO RAMOS LOPEZ, siendo designado como Presidente al Dr. RUGERO RAMOS LOPEZ y como Secretario al Dr. ALBERTO PERDOMO PINTO.-

El 8 de julio de 2022, se admite la demanda; el 6 de septiembre de 2022 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, declarándose fracasada, decisión contra la cual SURA presentó recurso de reposición, el cual es resuelto, confirmando el auto impugnado; el 24 de octubre de 2022, se dio comienzo a la primera audiencia de trámite, dentro de la cual se declaró el Tribunal no competente frente a las pretensiones de la demanda arbitral relacionadas con la FUNDACION SANTO DOMINGO, y declaró la competencia del Tribunal arbitral constituido para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO 2-1-9821 MACROPROYECTO VILLAS DE SAN PABLO, como parte convocante, e INGENIERÍA GLOBAL S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como parte convocada, en los términos pretendidos en la demanda arbitral junto con el escrito que la subsanó, y en el escrito de contestación de la demanda por Seguros Generales Suramericana S.A., todo en relación con el contrato de obra civil No. 140045 suscrito el 4 de julio de 2014; el 21 de noviembre se reciben unos testimonios; el 22 de noviembre de 2022, se dispuso la práctica de pruebas; el 30 de noviembre de 2022, se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

acepta la intervención, en este proceso, de Fundación Santo Domingo, como coadyuvante de la parte convocante Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del fideicomiso Macroproyecto Villas de San Pablo, por reunir los requisitos de ley, la cual tomará este proceso en el estado en que se encuentra y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte convocante, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio y se recogen las pruebas previstas para dicha audiencia; el 17 de marzo de 2023 se declara cerrado el período probatorio; y se señala el día 11 de abril de 2023, para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión, la cual se lleva a cabo; por lo que vencida la etapa de alegatos, se profirió el Laudo Arbitral en mayo 12 de 2023, que fue objeto de la solicitud de Anulación ante este Tribunal, siendo debidamente sustentado y del cual se dio traslado a la parte contraria, quien hizo uso del mismo y en esta instancia se avocó el conocimiento del recurso de Anulación por auto del 30 de Agosto de 2023.-

II.- DECISIÓN ARBITRAL

El trámite arbitral terminó con pronunciamiento de fondo, mediante el Laudo cuya Anulación se pide, con la siguiente decisión:

Primero. En relación con la pretensión declarativa primera, declarar que entre Fiduciaria Bogotá S.A. (FIDUBOGOTA S.A.), identificada con NIT No. 800.142.383-7, actuando como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Macroproyecto Villas de San Pablo y la sociedad Ingeniería Global S.A.S. -IG S.A.S.- En Liquidación, identificada con NIT. No. 802.016.951- 9, se suscribió el contrato de obra CO-140045 de fecha 4 de julio de 2014 junto con sus Otrosí, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. En relación con la pretensión declarativa segunda, declarar que el contrato de obra CO-140045 de fecha 4 de julio de 2014 junto con sus OTROSI, se encuentra amparado por la póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares No. 1096192-1, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., "SEGUROS GENERALES SURA", identificada con NIT No. 890903407-9, cuyo tomador/afianzado es Ingeniería Global S.A.S., y asegurado/beneficiario es Fiduciaria Bogotá – Macroproyecto Villas de San Pablo, en los términos y por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En relación con la pretensión declarativa tercera, declarar que la sociedad Ingeniería Global S.A.S. -IG S.A.S.- En Liquidación, incumplió las obligaciones post contractuales derivadas del contrato de obra CO-140045 de fecha 4 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto. En relación con la pretensión consecencial cuarta, declarar que la sociedad Ingeniería Global S.A.S. -IG S.A.S.- En Liquidación le causó perjuicios a Fiduciaria Bogotá S.A. (FIDUBOGOTA S.A.) como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Macroproyecto Villas de San Pablo, en los términos y por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. En relación con la pretensión consecencial quinta, declarar materializado el riesgo amparado en la póliza No. 1096192-1, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., "SEGUROS GENERALES SURA", identificada con NIT No. 890903407-9, cuyo tomador/afianzado es Ingeniería Global S.A.S., y asegurado/beneficiario es Fiduciaria Bogotá – Macroproyecto Villas de San Pablo, en los términos y por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

Sexto. En relación con la pretensión de condena sexta, declarar su prosperidad parcial, en los términos, con el alcance y por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, por lo cual se condena a Ingeniería Global S.A.S. y como garante solidario a Seguros Generales Suramericana S.A., "SEGUROS GENERALES SURA" identificada con NIT No. 890903407-9, a pagar en favor de Fiduciaria Bogotá S.A. (FIDUBOGOTA S.A.), identificada con NIT No. 800.142.383-7, actuando como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Macroproyecto Villas de San Pablo, la suma de mil ciento ochenta y siete millones setenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos (\$1.187'078.982,00) por concepto de daño emergente consolidado, suma que se deberá pagar dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria del laudo.

Séptimo. En relación con la pretensión declarativa octava, declarar su prosperidad parcial, en los términos, con el alcance y por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, por lo cual se condena a Ingeniería Global S.A.S. y como garante solidario a Seguros Generales Suramericana S.A., "SEGUROS GENERALES SURA" identificada con NIT No. 890903407-9, a pagar en favor de Fiduciaria Bogotá S.A. (FIDUBOGOTA S.A.), identificada con NIT No. 800.142.383-7, la indexación correspondiente sobre la suma descrita en el ordinal sexto de esta resolutive, la cual ha sido determinada por el tribunal, resultando una suma actualizada de mil cuatrocientos noventa y siete millones doscientos treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$1.497.237.048,24).

Octavo. Denegar las pretensiones declarativas séptima, y novena, en los términos y por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Noveno. Declarar la prosperidad de la excepción de mérito "9. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA", en los términos y por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo. Desestimar las demás excepciones de mérito 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 formuladas por Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos, con el alcance y por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo primero. En relación con la pretensión de condena décima, declarar que no hay condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

Décimo segundo. Disponer que, por Secretaría, en la forma y términos que se estime pertinente, se expidan copias auténticas del presente Laudo con destino a cada una de las partes, con las constancias de ley."-

La apoderada judicial de la parte Convocada SURA, solicitó Corrección, Aclaración y Adición del Laudo, petición que fue resuelta en auto de fecha 23 de mayo de 2023, desestimando dichas solicitudes.-

III.- CAUSAL DE ANULACIÓN INVOCADA

Se invoca como causales de anulación la 2ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que a la letra reza:

"2ª La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia."

9ª Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

IV.- CONSIDERACIONES

La regla general en nuestro Estado de Derecho es que el órgano jurisdiccional, es el competente para dirimir los conflictos que se susciten entre los ciudadanos, y que sólo de manera excepcional y mediante ordenaciones regladas y limitadas, el Legislador ha permitido que los particulares sustraigan el conocimiento de los conflictos de la justicia ordinaria a una especial, que se realiza a través de los jueces temporales, denominados Árbitros.-

Desde la Ley 105 de 1890, se otorga en nuestro país, la potestad a las partes, para transigir, celebrando compromisos, para que a través de árbitros designados, se resuelvan diferencias surgidas entre ellas; actualmente la Ley 1563 de 2012, es el marco normativo que rige el tema del Arbitraje en Colombia.-

Según el autor HUGO ALSINA, *"...los árbitros reciben sus facultades directamente de las partes, sólo con relación a éstas revisten el carácter de jueces, y no pueden pronunciarse más que sobre las cuestiones que ellas les propongan. El procedimiento a que deben ajustarse para que las resoluciones sean obligatorias y puedan ejecutarse en la misma forma que las sentencias de los jueces del Estado, constituye el juicio Arbitral..."*.-

El arbitraje es un proceso y como tal debe ser considerado; así se desprende del artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.-

Igualmente, como proceso que es, se le aplica al Arbitraje, la regla general de la analogía establecida en el artículo 12 del C.G.P.-

Por la naturaleza del Arbitraje y especialmente por razones de celeridad que lo caracterizan, ha sido tendencia generalizada en las Legislaciones, rechazar el principio de la doble instancia, razón por la cual, el arbitraje es un proceso de única instancia, en donde no le caben al Laudo, recursos ordinarios como el de Apelación o Consulta. En forma extraordinaria se permite y con el fin de salvaguardar la legalidad del procedimiento, el recurso de Anulación y el de Revisión del Laudo Arbitral.-

El recurso de Anulación del Laudo, fundamentado en errores in procedendo, es viable por la interposición de causales taxativas consagradas en la ley, específicamente en la Ley 1563 de 2012, artículo 41.-

La Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, expresó en fallo del 24 de Mayo de 1991, sobre este punto lo siguiente que se transcribe por considerarlo oportuno y compartirlo para este caso: *"a través de dichas causales no es posible obtener stricto sensu; que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otros casos, muy fácil quedaría desnaturalizar la teología de acudir a este tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes..."*.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

Aclarados los aspectos relativos a la razón del recurso de Anulación del Laudo, a efectos de delimitar el campo de acción del presente estudio, se procede a analizar las causales propuestas por la convocante, toda vez que se observan cumplidos a cabalidad, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, para el trámite del recurso ante este Tribunal Superior, como fueron los relativos a competencia, el traslado correspondiente a la parte contraria y la avocación del conocimiento.-

CAUSAL SEGUNDA: *"2ª La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia."*

De acuerdo a la norma transcrita, la causal anterior se configura cuando:

- 1.- Por configurarse la caducidad de la acción.-
- 2.- Por falta de jurisdicción.
- 3.- Por falta de competencia.

La recurrente sustenta la causal invocada, señalando:

"La presente causal se fundamenta en dos puntos autónomos: el primero que corresponde a la falta de competencia del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO para decidir sobre la situación jurídica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la segunda por haber comprendido asuntos que no fueron objeto de deliberación dentro del pacto arbitral y que además fueron excluidos en el auto que asumieron competencia."

En ese mismo orden procedo a desarrollar las dos premisas:

Con respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Desde la contestación de la demanda se dedicó un acápite en el que se presentaba los argumentos sobre la incompetencia del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO para emitir una decisión frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. habida cuenta que no fue parte suscribiente de la cláusula compromisoria pactada en el Contrato de Obra Civil No. CO-140045 celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y INGENIERIA GLOBAL S.A.S. hoy en liquidación, sino que expidió una póliza de seguro de cumplimiento que garantizó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del referido contrato.

Bajo ese panorama, según la sentencia C-170 de 2014 por medio del cual se DECLARÓ EXEQUIBLE el parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, la única forma para que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiese ser vinculada al trámite arbitral era a "través de instituto procesal del llamamiento".

La sentencia traída a colación C-170 de 2014, que estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.-

El parágrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1562 de 2012, es del siguiente tenor:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
 RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

"PARÁGRAFO 1o. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo."-

La demandante considera que dicha disposición atribuye efectos vinculantes al laudo arbitral respecto del tercero llamado en garantía, sin que se exija manifestación expresa de su voluntad y luego del estudio correspondiente lo declaró exequible.-

Por lo anterior, el estudio realizado por la Corte Constitucional, hace referencia a la figura del llamamiento en garantía, sin que de la misma pueda llegar a concluirse que es la única vía que existe para la participación de la empresa aseguradora, como lo pretende hacer ver la compañía aquí demandada.-

La parte impugnante, extrae los siguientes párrafos de la providencia, para concluir lo alegado, a saber:

"El concepto de parte es restringido al escenario del proceso y se asume así tanto en su aspecto formal, como en su aspecto material, determinado en esencia por la relación jurídico-sustancial. Es decir, es parte no solo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídico-sustancial. Quien sea virtualmente ajeno a dicha relación solo tiene la calidad de tercero en los términos dispuestos por nuestra preceptiva procesal. (...)

*Bajo estas premisas, **puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral**, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso **en virtud del instituto procesal del llamamiento**, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, **es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes**. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes."* (destacado nuestro).

*"Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado. Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. **Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes.**"* (destacado nuestro)

De lo antes expuesto, se desprende en forma diáfana que en dicha decisión la Corte Constitucional está haciendo el estudio de la figura del llamamiento en garantía, más en ningún momento se refiere ni remotamente a que es la ÚNICA forma en que puede vincularse a la aseguradora, se refiere siempre como lo llama al **"instituto procesal del llamamiento"**, más en ningún momento,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

se itera, está determinando que solamente a través de esa institución, es que puede vincularse a la aseguradora.-

Lo anterior, por cuanto, precisamente la norma estudiada, cual es, el párrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1562 de 2012, hace relación al hecho de cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, quedando vinculado a los efectos del mismo.-

En relación con el segundo punto de esta causal, *"la segunda por haber comprendido asuntos que no fueron objeto de deliberación dentro del pacto arbitral y que además fueron excluidos en el auto que asumieron competencia"*,

En relación con este punto, el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, dispone:

"Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia."-

Dándole aplicación a la norma anterior, se tiene que no procede invocarse el mismo, como fundamento de la causal de falta de competencia, por cuanto no se hizo valer los motivos que la constituyen mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia, sin que exista causa justificativa alguna para ello, al haber quedado determinada la competencia del Tribunal de Arbitramento, desde el inicio del mismo. Únicamente se hizo valer por parte de la Impugnante la competencia en relación con el hecho arriba estudiado.-

Por tanto, no se encuentra configurada la causal de anulación invocada de falta de competencia.-

CAUSAL NOVENA: *"9ª Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento."-*

De la norma anterior, en forma expresa se determina, como uno de los requisitos para invocar la causal novena (9ª), el hecho de haber concedido más de lo pedido, y en este asunto, se alega que resulta diáfano la vulneración del principio de congruencia del laudo arbitral por traer a colación un fundamento o causa distinta a las invocadas por el promotor del litigio para el reconocimiento del DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO valiéndose de un documento contable de fecha de expedición posterior a la radicación lo cual se demuestra la configuración de la causal invocada.-

Por ser procedente se trae a colación la sentencia del 2 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, en la cual se enseña:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

*"La congruencia hace necesaria una comparación entre lo pedido por las partes y lo decidido por el tribunal, es decir que para establecer la existencia del vicio que atenta contra tal principio, se debe examinar la decisión contenida en el laudo arbitral, pues **"Para detectar la presencia del vicio de la incongruencia es imperioso comparar lo decidido con lo litigado por las partes, entendiéndose por lo decidido a la parte de la sentencia verdaderamente vinculante, o sea la resolutive, teniendo en cuenta que esta causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes del fallo"**, limitación que encuentra su explicación en la naturaleza misma y la finalidad que se persigue con el recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales. (...) la causal invocada recae en gran medida en la congruencia entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en el fallo impugnado. Sin embargo, la parte olvida que las cuestiones sujetas al arbitramento no solo están delimitadas por las pretensiones formuladas, sino con otros aspectos impuestos por la ley y el mismo contrato. Es decir, es deber del juez pronunciarse sobre materias más allá de las puestas en consideración por las partes, sino también sobre aquellas sobre las que debe pronunciarse por disposición legal o contractual (...) no puede hablarse de una sentencia incongruente en ninguno de los tres sentidos presitos en la causal 9 del artículo 41 de la Ley 1563 del 2012. No es una sentencia citra petita, porque no estudiar las pretensiones de la demanda se debió al simple hecho de encontrar probada una excepción que enervaba por sí misma las pretensiones de la demanda, siendo innocuo su estudio de fondo; ni puede ser un fallo extra o ultra petita, en cuanto era procedente declarar tal excepción de oficio, lo que implica que con tal declaración no se otorgó más o se fue más allá de lo alegado por el demandante."*

Revisada la demanda de convocatoria del Tribunal de Arbitramento, en el acápite de pretensiones, en los numerales 6º, se solicitó:

"SEXTO: Como consecuencia de las anteriores peticiones, CONDENAR a la sociedad INGENIERIA GLOBAL S.A.S. SIGLA IG S.A.S. EN LIQUIDACION y a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., "SEGUROS GENERALES SURA", a sufragar a los demandantes los siguientes montos: DAÑOS MATERIALES Una suma total de DOS MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES, VEINTE Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.719.022.581), discriminados así: En su modalidad de daño emergente consolidado: La suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.187.078.982). Que la suma indicada como daño emergente consolidado, corresponde a la fecha de presentación de esta acción a los diagnósticos, reparaciones y transacciones sobre las 24 viviendas que ha sufragado la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (FIDUBOGOTA S.A.) a través del Patrimonio Autónomo y gerente integral del proyecto la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD de acuerdo con los estudios patológicos y estructurales de la Mz 13 y 16 de villas de San Pablo. Tal como se refleja en el acervo probatorio anexo. En su modalidad de daño emergente consolidado: La suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.531.943.599). Que la suma indicada como daño emergente NO consolidado, corresponde a la fecha de presentación de esta acción a los diagnósticos, reparaciones y transacciones de vivienda que faltan por reparar por parte de la FIDUCIARIA S.A.) a del Patrimonio Autónomo y gerente integral del proyecto la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD de acuerdo con los estudios patológicos y estructurales de la Mz 13 y 16 de villas de San Pablo. Tal como se refleja en el acervo probatorio anexo.

Respecto de esta pretensión se resolvió:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

Sexto. En relación con la pretensión de condena sexta, declarar su prosperidad parcial, en los términos, con el alcance y por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, por lo cual se condena a Ingeniería Global S.A.S. y como garante solidario a Seguros Generales Suramericana S.A., "SEGUROS GENERALES SURA" identificada con NIT No. 890903407-9, a pagar en favor de Fiduciaria Bogotá S.A. (FIDUBOGOTA S.A.), identificada con NIT No. 800.142.383-7, actuando como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Macroproyecto Villas de San Pablo, la suma de mil ciento ochenta y siete millones setenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos (\$1.187'078.982,00) por concepto de daño emergente consolidado, suma que se deberá pagar dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria del laudo.".-

De lo anterior resulta evidente que dentro de las pretensiones de la demanda arbitral, se solicitó el reconocimiento en su modalidad de daño emergente consolidado: La suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.187.078.982), a lo cual se accedió en la parte resolutive de la decisión arbitral, sin que la causal invocada tal y como lo señala la jurisprudencia traída a colación, permita lo alegado por la impugnante, de entrar en el examen de las consideraciones que sirvieron al Tribunal de Arbitramento como motivo determinante de su fallo.-

Por tanto, no se encuentra configurada la causal de anulación invocada de Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.-

En consecuencia, al no prosperar los cargos formulados, ha de declararse infundado el recurso de anulación impetrado, por lo que teniendo en cuenta el artículo 42, inciso 2º y el artículo 43, inciso 6º de la Ley 1563 de 2012, se condenará en costas a la recurrente y se ordenará la liquidación respectiva.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, propuesto por la Apoderada Judicial de la parte convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra la decisión proferida por el Tribunal de Arbitramento del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de fecha 12 de mayo de 2023.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Líquidense por Secretaría. Inclúyase la suma de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como Agencias en Derecho.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2023-00477-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.926.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d0854a51df61c28c7a0786ee7924fd093c90b5f3d0a5e42d48e87aef3c983**

Documento generado en 15/11/2023 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co